

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0912/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2024-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, respecto de la Sentencia TC/0020/22, dictada por el Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia que impone la astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0020/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo ordenó lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSEN00376, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, por consiguiente, REVOCAR la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, por los motivos expuestos.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía en contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción de amparo interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y, en consecuencia: a) ORDENAR al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la entrega, en el término de diez días, a contar de la notificación de la presente sentencia, a la señora Coralia Grisel



Martínez Mejía, de la lista de los nombres y desarrolladores de todos los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de vivienda de bajo costo de conformidad con la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; y b) RECHAZAR la indicada acción en lo concerniente a las demás informaciones requeridas por la accionante.

QUINTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos (\$ 1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y en favor de la señora Coralia Grisel Martínez Mejía.

SEXTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y a la parte recurrida, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, así como a la Procuraduría General Administrativa. SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante la Comunicación SGTC-0184-2022, recibida el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). De igual forma, fue notificada a la Procuraduría



General Administrativa mediante la Comunicación SGTC-0189-2022, recibida el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La presente solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Esta solicitud fue comunicada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a su ministro titular, Ing. Deligne Alberto Ascensión Burgos, mediante las comunicaciones núm. SGTC-2357-2024 y SGTC-2356-2024, ambas recibidas el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), como parte responsable del cumplimiento de la Sentencia TC/0020/22.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0020/22, se fundamenta, en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:

[...]

11.9 En virtud de las precedentes consideraciones, esta alta corte procederá a acoger el presente recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al evidenciase la falta de estatuir sobre las conclusiones formuladas por el accionado, lo que se traduce en una vulneración al derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva. En razón de ello, procede revocar la sentencia impugnada.



12.15 En atención a lo señalado, este órgano constitucional ha podido constatar que la señora Coralia Grisel Martínez Mejía requirió al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante la solicitud SAIP-SIP-000- 26238, del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través la Oficina de Acceso a la Información (OAI), la siguiente información: El listado de las tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas con la modalidad de Fideicomisos amparados en la Ley 189-11, entiéndase Fideicomiso de bajo costo, de inversión inmobiliaria y de garantías, en la misma debe de especificarse el nombre del proyecto y del desarrollador, así como la fecha en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2x1000 a favor del CODIA y los arbitrios de los ayuntamientos.

12.23 Como puede apreciarse, el literal i del señalado artículo prohíbe la entrega de informaciones industriales o comerciales, reservadas o confidenciales, relativas a terceros que tenga la Administración Pública con ocasión de la tramitación o gestión hechas por esos terceros ante dicha autoridad si esas informaciones pudieren causar perjuicios económicos. Sin embargo, en el presente caso las informaciones requeridas no tienen el carácter personal o privado a que se refiere ese texto, ya que son informaciones generadas y producidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; informaciones públicas que, por consiguiente, caen dentro del ámbito de la Ley núm. 200-04.

12.24 Por otro lado, en la audiencia que con relación al presente caso celebró el tribunal a quo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el accionado, Ministerio de Obras Públicas y



Comunicaciones (MOPC), depositó el listado detallado de los proyectos de fideicomiso desde el año dos mil diecisiete (2017) hasta el año dos mil diecinueve (2019), con datos detallados de los proyectos habitacionales que son acreditados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) como viviendas de bajo costo, conforme a la Ley núm. 189-11. En dicho listado se incluye, de manera organizada: nombre del proyecto, dirección, construcción, constructora o promotor, unidad habitacional, fecha de calificación, trimestre, año y observaciones. Esas informaciones aparecen publicadas en la página web Datos.gob.do, de la cual –entiende el accionando– la señora Coralia Grisel Martínez Mejía podía "descargar" la información por ella requerida.

12.25 Sin embargo, la información que fue suministrada no se corresponde en su totalidad con la que realmente interesa a la accionante, referida a "las tasaciones y las fechas en las que fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2x1000, a favor del CODIA y los arbitrios de los ayuntamientos de las construcciones realizadas bajo la modalidad de fideicomiso conforme a la Ley núm. 189-11"

12.27 En vista de la disposición anteriormente transcrita, se puede constatar que es aplicable la exención de impuestos y tasas previstas por la ley 189-11 para las construcciones bajo el régimen de fideicomiso en la República Dominicana. De ello se concluye que esas construcciones no están afectadas con la mencionada tasa del 2 x 1000 a favor del CODIA, lo que significa que esa información es inexistente y, por tanto, no puede ser suministrada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).



12.28 De todo lo anteriormente indicado con relación al fondo de la presente acción de amparo, podemos concluir que Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) está obligado a entregar a la accionante las informaciones relativas a las construcciones de viviendas al amparo de la citada Ley núm. 189-11, no así las referidas a la tasa del 2 x 1000 a favor del CODIA.

12.29 Finalmente, la accionante solicita que sea impuesto un astreinte contra el accionado. Conviene recordar, en tal sentido, que la fijación de un astreinte es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, con la finalidad de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

12.31 Conforme a lo anterior, el Tribunal, para mayor eficacia de esta decisión, procederá al establecimiento de un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma, por el monto indicado y a favor de la amparista. Esto se hará a constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en liquidación de astreinte

En apoyo a sus pretensiones, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a) POR CUANTO: A que, con motivo de la recalcitrante actitud de parte del demandado en liquidación de astreinte, de no obtemperar al requerimiento del demandante, en el sentido de que se respete y ejecute la sentencia constitucional objeto del presente procedimiento constitucional y dictada a su vez en sede constitucional a favor del



demandante, el mismo ha tenido que proceder nuevamente por la vía constitucional a los fines de que la misma sea ejecutada.

- b) POR CUANTO: A que, de forma atinada, el tribunal que emitió la sentencia de marras acogió la petición formulada en el Recurso de REVISION DE Amparo interpuesta por el demandante, a los fines de conminar y vencer la resistencia del demandado en lo referente a la entrega de las informaciones solicitadas, en otras palabras, a cumplir con lo decidido en la sentencia TC-0020-2022, la cual es objeto de la acción constitucional de marras.
- c) POR CUANTO: A que la sentencia constitucional TC-0020-2022 le ordena al demandado el pago al demandante a entrega de informaciones solicitadas a más tardar 10 días hábiles luego de notificada la decisión lo cual el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) no ha obtemperado y ha hecho caso omiso a las solicitudes, lo que significa una constatarte (sic) violación no solo del derecho a la información sino también a un mandato legal de la más alta corte del país.
- POR CUANTO: A que dicha decisión constitucional TC-0020-2022 fue notificada en fecha 10/2/2022 mediante comunicación SGTC-*PÚBLICAS* 0184-2022 al**MINISTERIO** DE**OBRAS** Y **COMUNICACIONES** también número (MOPC)elde con SGTC-0189-2022 comunicación notificado les fue la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.
- e) POR CUANTO: Que desde la fecha de la notificación que otorga la decisión constitucional para el cumplimiento han transcurrido 2 años, 3 meses, y 30 días de incumplimiento continuo de la decisión



constitucional es decir que desde el día 11 de febrero 2022 al día de la fecha 12 de junio 2024 han pasado 852 días de desacato de la decisión TC-0020-2022.

- f) POR CUANTO: A que dicha decisión constitucional, tal y como se expresa en su segundo numeral de su dispositivo, fijo una astreinte de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios a cargo del demandado MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y a favor del demandante, CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, por cada día que transcurriera sin cumplir con dicha sentencia a partir de la notificación, lo que este honorable tribunal puede comprobar que a la fecha continua la violación de derecho fundamentales (sic) y que además dicha sentencia TC-20-2022 no se le a (sic) dado cumplimiento.
- g) POR CUANTO: Que es decir que si calculamos esos 850 días de incumplimiento de la decisión TC-0020-2022 multiplicado por los RD\$1,000.00 pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido, estaríamos pendiente de liquidad (sic) la suma de RD\$852,000.00 monto pendiente de liquidar al día 12 de junio 2024.

Producto de lo anteriormente transcrito, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea ADMITIDA la presente Demanda Liquidación de Astreinte contra del (MOPC) por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción constitucional; SEGUNDO: Que sea LIQUIDADO el ASTREINTE pronunciado en dicha sentencia TC-0020-2022 de este tribunal constitucional a favor del demandante CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA y en contra del demandado



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) por los 852 días que ha transcurrido y continuado el incumplimiento de la sentencia constitucional previamente citada; TERCERO: Que sea Condenado el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) al pago de la suma de Ochocientos cincuenta y dos mil pesos RD\$852,000.00 suma correspondiente a liquidar por los 852 días de incumplimiento de la decisión TC-0020-2022; CUARTO: Que este tribunal, supla de oficio cualquier vulneración de derechos fundamentales a favor de la sociedad comercial accionante y amparado en el art. 85 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitada en liquidación de astreinte

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no depositó su correspondiente escrito de defensa, con relación a la presente solicitud de liquidación de astreinte, no obstante, haber sido debidamente notificado de ella misma, mediante la Comunicación núm. SGTC-2357-2024, recibida el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

6. Documentos depositados

En el expediente de la presente solicitud de liquidación de astreinte figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia TC/0020/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022).



- 2. Acto número 154-2022, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Comunicación SGTC-0184-2022, dirigida por la secretaria del Tribunal Constitucional al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), recibida el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- 4. Comunicación SGTC-0189-2022, dirigida por la secretaria del Tribunal Constitucional a la Procuraduría General Administrativa, recibida el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de la solicitud de información formulada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sobre el listado de las tasaciones de las construcciones a escala nacional realizadas bajo la modalidad de fideicomiso al amparo de la Ley núm. 189-11, con la identificación del nombre del proyecto y su desarrollador, las fechas en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2 x 1,000 a favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y los arbitrios a los ayuntamientos. Al no recibir las informaciones requeridas, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía interpuso una acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que ordenó al MOPC la entrega de la información



requerida en un plazo de diez (10) días hábiles, a contar de la notificación de la sentencia.

No conforme con la indicada decisión, el MOPC interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, que fue acogido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0020/22, el veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se revocó la sentencia recurrida, se acogió la acción de amparo antes descrita y se ordenó la entrega,

en el término de diez días, a contar de la notificación de la presente sentencia, a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, de la lista de los nombres y desarrolladores de todos los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de vivienda de bajo costo de conformidad con la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

De igual forma, se impuso «un astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y en favor de la señora Coralia Grisel Martínez Mejía».

En atención a lo ordenado en la referida sentencia TC/0020/22, y ante su alegado incumplimiento, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía interpuso la presente solicitud de liquidación de astreinte.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9, 50, 87 párrafo II y 93 de la Ley núm. 137-11. Al respecto,



este Tribunal Constitucional ha expresado que «la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso» (Sentencia TC/0336/14:11.2)

En ese orden de ideas, en la Sentencia TC/0438/17, este tribunal precisó lo siguiente:

- 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.
- 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario. (Fundamento 11.2.1)

Atendiendo a las disposiciones y criterios señalados, este tribunal procederá a conocer y decidir la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía.

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

9.1 La presente solicitud de liquidación de astreinte ha sido interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, quien resultó beneficiaria del otorgamiento de la astreinte ordenada en la Sentencia TC/0020/22, dictada por el Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), conforme se observa en el ordinal quinto de su dispositivo, transcrito en parte anterior de la presente decisión. En apoyo a sus pretensiones, la solicitante plantea que las informaciones dispuestas en el ordinal cuarto del



dispositivo de la referida decisión no le han sido entregadas por el MOPC, parte responsable de su cumplimiento.

- 9.2 A tales efectos, resulta necesario que este tribunal constitucional realice determinadas comprobaciones previo a liquidar la astreinte (Sentencia TC/0266/21: párr. 9.8; TC/0347/21: párr. 9.h; TC/0115/23: párr. 9.6), en razón de que la sentencia que la liquida se constituye en verdadero título ejecutorio por lo que los jueces están obligados a constatar que, efectivamente, la parte agraviante no ha dado cumplimiento a lo ordenado, ya que, en caso de no comprobarlo, sus decisiones podrían convertirse en instrumentos de arbitrariedad (Sentencia TC/0055/15: párr. 9.j; TC/0182/21: párr. 9.4; TC/0333/22: párr. 9.f). Así las cosas, conforme lo expresado en la Sentencia TC/0347/21, los parámetros establecidos para el acogimiento de las solicitudes de liquidación de astreintes, son los siguientes: «1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; 3. que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.» (Fundamento 9.h)
- 9.3 En cuanto al primer requisito antes señalado, se verifica que la referida sentencia TC/0020/22, fue debidamente notificada por la secretaria de este tribunal al MOPC, mediante la Comunicación SGTC-0184-2022, recibida el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). De igual forma, fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante la Comunicación SGTC-0189-2022, recibida el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- 9.4 En el expediente consta el Acto núm. 154-2022, mediante el cual se intima al MOPC a que proceda a la ejecución y cumplimiento inmediato de la entrega de las informaciones ordenada en la Sentencia TC/0020/22.



- 9.5 De igual forma, se advierte que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentra vencido. En efecto, la notificación de dicha decisión al MOPC, se produjo el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), fecha a partir de la cual se computa el plazo de 10 días que le fue otorgado para cumplir con lo ordenado. Al tratarse de un plazo calendario y franco (Sentencia TC/0347/21: 9.i), este venció el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- 9.6 Asimismo, se verifica que la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido, dado que no ha aportado constancia alguna que demuestre lo contario. Al respecto, cabe señalar que la presente solicitud fue comunicada por la secretaria de este tribunal constitucional, tanto al MOPC, como a su ministro titular, mediante las comunicaciones núm. SGTC-2357-2024 y SGTC-2356-2024, ambas recibidas el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), como parte responsable del cumplimiento de la Sentencia TC/0020/22, para que emitiera su opinión en un plazo de 10 días a partir de su recepción. A la fecha, el indicado plazo se encuentra ampliamente vencido, sin que la indicada parte haya depositado su escrito correspondiente ni haya acreditado la ejecución de la Sentencia TC/0020/22.
- 9.7 Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional, como:

«una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones *interpartes*, las cuales quedarían desvanecidas o



como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable». (Sentencia TC/0105/14:9.C)

- 9.8 En ese orden de ideas, la astreinte ha sido instituida en la ley como un mecanismo accesorio a la obligación principal, que procura vencer la resistencia de la parte agraviante a cumplir el mandato del juez. En ese sentido, y tal como dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, «[e]l juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado». Por su parte, el artículo 89.5 de la misma ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento, como en efecto dispuso este tribunal en la referida Sentencia TC/0020/22.
- 9.9 Una vez apoderado el Tribunal Constitucional, como jurisdicción de la liquidación de astreinte, no solo puede liquidar matemáticamente la astreinte dispuesta, sino también reducirla, aumentarla o eliminarla, considerando la negativa o nivel de resistencia de la institución obligada. Acorde a lo anterior, procede reiterar lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0037/21, en torno a que:
 - ... las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio seria inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estás [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza



e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (artículo 184 constitucional). (Fundamento 9.i)

- 9.10 Producto de las citadas comprobaciones y en vista de que no ha sido aportada por la parte responsable del cumplimiento de la Sentencia TC/0020/22, ninguna evidencia que demuestre que ha obtemperado con la entrega de las informaciones a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, se cumplen cada uno de los parámetros establecidos para el acogimiento de las solicitudes de liquidación de astreintes, conforme lo precisado en la referida sentencia TC/0347/21.
- 9.11 En consecuencia, procede acoger la presente solicitud de liquidación de astreinte presentada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, ascendente a la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la indicada sentencia TC/0020/22. Sin embargo, cabe precisar que este acogimiento no se dispondrá con base en el cálculo realizado por la solicitante, quien sostiene que:

desde la fecha de la notificación que otorga la decisión constitucional para el cumplimiento han transcurrido 2 años, 3 meses, y 30 días de incumplimiento continuo de la decisión constitucional es decir que desde el día 11 de febrero 2022 al día de la fecha 12 de junio 2024 han pasado 852 días de desacato de la decisión TC-0020-2022.

9.12 Dicho cálculo resulta erróneo porque parte desde el día de la notificación de la indicada decisión, sin contemplar que el incumplimiento se genera luego



de agotado el plazo de 10 días otorgado por este tribunal al indicado ministerio, para ejecutar lo ordenado.

9.13 En sintonía con lo anterior, se verifica que la notificación de dicha decisión al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones se produjo el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), fecha a partir de la cual se debe computar el plazo de 10 días que le fue otorgado para cumplir con lo ordenado. Al tratarse de un plazo calendario y franco (Sentencia TC/0347/21: 9.i), este venció el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), fecha que será tomada como punto de partida para el cálculo de la astreinte a liquidar.

9.14 Finalmente, se concluye que desde el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta la interposición de la presente solicitud, el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro, trascurrieron ochocientos cuarenta y tres (843) días que, multiplicados por el monto de la astreinte (\$1,000.00), asciende a un total de ochocientos cuarenta y tres mil pesos con 00/100 (\$843,000.00), monto que deberá pagar el MOPC, a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de dichas fechas.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, establecida como consecuencia de la Sentencia TC/0020/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y, en consecuencia, **LIQUIDAR** la astreinte consignada en la referida sentencia, contada desde el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro, totalizando ochocientos cuarenta y tres (843) días que, multiplicados por el monto de la astreinte (\$1,000.00), asciende a ochocientos cuarenta y tres mil pesos con 00/100 (\$843,000.00).

SEGUNDO: CONDENAR al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al pago de la suma de ochocientos cuarenta y tres mil pesos con 00/100 (\$843,000.00), a favor de la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, por concepto de liquidación de la astreinte fijada por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0020/22, monto que deberá incluir en el presupuesto del año dos mil veintiséis (2026), conforme a los términos previstos en la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos.

TERCERO: **DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señora Coralia



Grisel Martínez Mejía; y a la parte demandada, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria